

## CUARTA SALA



CUARTA SALA
EXPEDIENTE:
2430/4ªSala/19
No. OFICIO: 3010/23
ASUNTO: SE NOTIFICA

REQUERIMIENTO.

## Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Anexo al presente, remito a Usted en vía de notificación copia del acuerdo con fecha 29 veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, que dictó la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal dentro del expediente citado al rubro, lo anterior para efecto de **NOTIFICAR REQUERIMIENTO.** 

Reitero a Usted, con este motivo las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

## Atentamente

Silao de la Victoria, Guanajuato, 5 cinco de julio de 2023.

Lic. Karla Edith Morales Mayo.

Lic. Wall Edith Morales Mayo.

Lic. W

14 JUL. 2023

Secretaria de H. America de A. Jul., 2023

1 4 Jul., 2023

1 2 200 Con cine cos





Silao de la Victoria, Guanajuato, 29 veintinueve de junio de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del proceso administrativo 2430/4ª.Sala/2019, y en particular los oficios 8105 y 8106, recibidos en esta Sala el 5 cinco de junio de 2023 dos mil veintitrés; 10151/2023 y 10152/2023, recibidos en esta Sala el 27 veintisiete y 26 veintiséis de junio del año en curso, firmados por J. Jesús Arroyo Ponce, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato. SE ACUERDA:

**PRIMERO.** Agréguese a sus antecedentes con lo que se da cuenta, para que surta los efectos legales que conforme a derecho haya lugar.

**SEGUNDO.** En estricto cumplimiento a lo resuelto en el amparo indirecto administrativo 328/2023-III, el 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, el cual concedió la protección de la Justicia de la Unión al quejoso **Carlos Alejandro Chávez Valdez, Regidor del Municipio de Guanajuato**, para el efecto de:

- a) Deje insubsistente el acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el juicio administrativo 2430/4ªSala/2019, en la porción en que determinó imponer al ahora quejoso, en su carácter de integrante (regidor) del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, una multa de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 MN;
- b) En sustitución de dicha determinación, <u>dejando intocados los</u> aspectos que no son motivo de la concesión del amparo, dicte otra en la que purgue los vicios formales destacados en esta sentencia, esto es:
- -Previo a establecer la imposición individualizada de la multa que como objetivo primordial tiene el vencer la contumacia del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, al cumplimiento de la ejecutoria relacionada con el juicio administrativo 2430/4ªSala/2019, deberá calificar el grado de participación del ahora peticionario, en la infracción a sancionar, estableciendo desde luego, el análisis concerniente a dicho tópico, a fin de que, con base en ello y con libertad de jurisdicción, de ser el supuesto en que asuma multar al ahora impetrante, éste se encuentre en condiciones de conocer los argumentos lógico jurídicos en que se apoya tal decisión.

En el entendido que, bajo el principio non reformatio in peius, no se puede agravar la situación jurídica de la parte quejosa, imponiendo una multa superior a la decretada en su contra en el citado acuerdo de tres de febrero de dos mil veintitrés, dictado en el juicio administrativo 2430/4ªSala/2019 [...].

Se procede a atender lo resuelto y ordenado por el Juzgado Primero de Distrito, al tenor de lo siguiente:

En relación al inciso a); se deja sin efecto el acuerdo de 3 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés, <u>únicamente por lo que hace a la porción del auto</u> en el que se impuso a Carlos Alejandro Chávez Valdez, Regidor del Municipio de Guanajuato, una multa por la cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 m.n.), conforme al valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con vigencia del 1 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, al 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, al momento de realizarse el apercibimiento.



En atención al inciso b); en el que se ordena a esta Sala, en sustitución de dicha determinación realizar una calificación del grado de participación del quejoso Carlos Alejandro Chávez Valdez, Regidor del Municipio de Guanajuato, en la infracción a sancionar, esto ante el incumplimiento de la sentencia primigenia, esta Sala previo a realizar la calificación solicitada por el Juzgado, realiza las siguientes precisiones:

Primeramente, cabe fijar que el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señala en su artículo 321, primer párrafo, que una vez que la sentencia que resolvió la controversia planteada cause ejecutoria -y esta sea favorable al particular- las Salas sin demora alguna, deberán de requerir el cumplimiento de esta, teniendo las facultades conforme el artículo 322, de hacer uso para su cumplimiento de los medios de apremio previstos en el artículo 27, en íntima relación con el arábigo 28 del referido ordenamiento, en los cuales se catalogan los siguientes:

Articulo 27 [...]

1. [...]

Il Multa equivalente al monto de diez a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de personas no asalariadas, el equivalente a un día de su ingreso;

[...]

Artículo 28. Las multas tendrán el caracter de créditos fiscales y se harán efectivas por los fiscos del Estado o de los municipios, para lo cual se girará el oficio correspondiente. Aquéllos informarán a la autoridad el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos que acrediten su cobro.

A su vez, el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Guanajuato, como norma supletoria de la normatividad aplicable señala en su artículo 60, lo siguiente:

- [...] Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:
- I. Multa del equivalente de 1 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivo el medio de apremio. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no deberá exceder de una Unidad de Medida y Actualización diaria y tratándose de trabajadores no asalariados, el equivalente a un día de su ingreso.

[...]

De la recta interpretación a los artículos señalados, se podrá advertir que el Código de aplicación inmediata en su articulado no cuenta con un procedimiento regulado a seguir de cómo debe imponerse y ejecutarse una multa ante el incumplimiento de una sentencia favorable a la parte actora, y tampoco ciñe o distingue un grado de participación conforme al cual se deberá de evaluar la participación de las autoridades para determinar cuánto se les debe imponer de multa, ante una conducta contumaz en el cumplimiento de las resoluciones; de ahí que, esta Juzgadora en la promoción de los derechos fundamentales, le impuso legalmente al quejoso el monto mínimo señalado por el arábigo 27, fracción III, del Código invocado.







En parte, por estos razonamientos, esta Sala se encontró imposibilitada para calificar el grado de participación del ahora quejoso, debido a que el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y su ley supletoria, no distinguen un parámetro para graduar la participación de una autoridad en su obligación inmediata de cumplir una condena; debido a ello, si la ley base de la actuación de esta Juzgadora no distingue, ésta se encuentra imposibilitada para hacerlo.

Aunado a lo antedicho, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que si bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que cualquier acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del particular, debe fundarse y motivarse, esta Magistratura estimó que al haberse impuesto al quejoso la multa mínima prevista en el artículo 27, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no fue necesario señalar pormenorizadamente los elementos en que esta Sala de basó para determinar el monto a imponerle, ya que elementos como; la gravedad de la infracción, su reincidencia, la capacidad económica del infractor, entre otros; solo deben tomarse en cuenta cuando el monto sea mayor al mínimo señalado por la ley.

Sirven de sustento al presente argumento las tesis de jurisprudencias de aplicación obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, de rubros: «MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACION AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL»¹; «MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS»².

No obstante, en aras de acatar la decisión tomada por este Juzgado Federal de Amparo, así como salvaguardar el derecho a una correcta y adecuada defensa del quejoso, esta Sala procede a calificar el grado de participación de Carlos Alejandro Chávez Valdez, Regidor del Municipio de Guanajuato, en el incumplimiento de la sentencia, previo a la imposición del medio de apremio previsto por el artículo 27, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo anterior, con apoyo en los parámetros establecidos en la tesis que se cita a continuación:

«MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca <u>una multa señale un mínimo y un máximo</u> de la sanción, para que <u>dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que</u>



Registro Digital: 1011567; Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia (s): Administrativa; Tesis: 275; Fuente: apéndice de 2011; Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

Registro Digital: 195324; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia (s): Administrativa; Tesis: XIII.2°.J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1°.A.178 A; Tipo: Tesis de Jurisprudencia.

serán los que rodean tanto al infractor o mor al necho sancionable.» 3 (Lo resaltado es propio).

Así, esta Sala evalúa el grado de participación del quejoso, con base en lo siguiente:

Responsabilidad exigida: Del proceso natural, se advierte que la parte actora señaló como autoridad demandada al Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; a quien al incumplir con la condena señalada en sentencia, se le hizo efectivo el medio de apremio previsto por el artículo 27, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que esta Juzgadora advirtió que de conformidad con el artículo 12, fracción I, segundo parrafo, número 1, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Guanajuato, es el Ayuntamiento quien puede nombrar y remover a quien ocupe el cargo de Secretario del Ayuntamiento, lo que implica que éste furige por ley, como su superior jerárquico.

Es por esto, que se reclama de Carlos Alejandro Chávez Valdez, Regidor del Municipio de Guanajuato, el cumplimiento de la sentencia de 12 doce de octubre de 2020 dos mil veinte, y su respectiva resolución del recurso de queja, por constar en autos que es integrante del cabildo del municipio de Guanajuato, tal y como se acreditó con la copia certificada de la Sesión Solemne de instalación del Ayuntamiento de Guanajuato, de 10 diez de octubre de 2021 dos mil veintiuno. De ahí que, al ser el Ayuntamiento el órgano colegiado supremo de administración del Municipio se constituye entonces como superior inmediato del Secretario del Ayuntamiento, y es a él, a quien debe dirigirse el requerimiento con el propósito de lograr el cumplimiento de la resolución.

Falta o infracción: La conducta contumaz del quejoso de <u>no</u> cumplir la resolución natural, en los términos en que fue emitida, y en la que se condenó a la autoridad demandada a:

[...] sin prejuzgar la legalidad de la decisión arribada por el Ayuntamiento en la sesión número 33 de 20 de febrero de 2014 dos mil catorce, con fundamento en los artículos 300, fracciones II y VI, y 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la <u>nulidad total</u> del acto controvertido y <u>se condena</u> a la autoridad encausada a que <u>lleve a cabo las acciones conducentes a cumplimentar y ejecutar el acuerdo tomado por el Pleno del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, dejándose en su caso a salvo los derechos del Municipio para llevar a cabo las acciones legales que estime convenientes en contra del multicitado Acuerdo de Ayuntamiento. (Lo resaltado no es de origen).</u>

Conducta que encuadra en lo previsto por los artículos 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que disponen que, una vez que la sentencia favorable al actor cause estado, será obligación de la autoridad demandada acatar ésta, en los términos en que fue emitida, y cumplir la condena en el plazo señalado, al ser la cosa juzgada, la verdad legal.



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Registro digital: 186216; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, agosto de 2002, página 1172; Tipo: Jurisprudencia.







Gravedad de la infracción: Es importante destacar en este apartado que, si bien -como se advierte de las constancias que obran en el expediente de origen- Carlos Alejandro Chávez Valdez, Regidor del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, emitió voto a favor para la desafectación y enajenación de un inmueble, ubicado en Calle Córdoba, en el Fraccionamiento la Nueva España, del municipio de Guanajuato, y con ello se advierte su voluntad para que la sentencia se cumpla, es importante destacar que esta Sala no está evaluando su participación como ente individual, sino cómo integrante de un órgano colegiado quien emite sus determinaciones como Ayuntamiento; en esas circunstancias para esta Juzgadora es insuficiente que el ahora quejoso emita voto a favor, si de conformidad con el artículo 3 y 15, del Reglamento para el Control Patrimonial de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, para la desafectación y enajenación de un bien inmueble es necesario el acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento; situación que implica un obstáculo para obtener el cumplimiento de la resolución, pues al no existir voluntad de la mayoría de los integrantes del cabildo, no se podrá obtener el cumplimiento de la sentencia en cuestión.

Por esto, se precisa que esta Juzgadora resolvió a conciencia la participación del quejoso en la decisión del Pleno del Ayuntamiento del que es parte; sin embargo, la misma es insuficiente para que esta Sala lo pueda deslindarlo de su obligación como integrante de dicho órgano colegiado.

Además, cabe destacar que esta Sala no puede imponerle al Ayuntamiento en función de órgano colegiado, una ejecución forzada para que cumpla con la condena impuesta, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14, del Reglamento para el Control Patrimonial de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, que indica que los bienes inmuebles constituyen el patrimonio del gobierno municipal, inalienable, imprescriptible, e inembargable; por lo que la determinación de imponer una multa individualizada a cada integrante del Ayuntamiento, tiene como propósito primordial obtener el cumplimiento de la sentencia; multa que estuvo sujeta al principio de proporcionalidad, pues la sanción impuesta al quejoso y al resto de los integrantes fue en la misma medida, y se maximizaron en todo momento sus derechos fundamentales de acuerdo con sus posibilidades fácticas y jurídicas.

Se puntualiza que, si bien la conducta del quejoso se atenúa con su voluntad de cumplir la condena, no obstante, al tratarse de una decisión colegiada propiamente, se sitúa en el mismo supuesto de quienes han manifestado una conducta reticente en dar cumplimiento a la sentencia, pues dicho incumplimiento trasgrede la impartición de justicia pronta y expedita a la parte actora, conforme lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8, numeral 1, en virtud de que es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos



humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>4</sup>

Con esto, se evidencia que la conducta del quejoso conculca el derecho a la **impartición de justicia pronta y expedita**, por lo que al otorgarse la protección constitucional limita a esta Sala a obtener el cumplimiento de sus determinaciones y con ello la parte actora no tiene la garantía de lograr alcanzar la protección, defensa y promoción de sus derechos fundamentales. Lo que comprobaría entonces que, la autoridad demandada, en el caso en concreto, discurre sin fundamento legal alguno o motivos suficientes, la impartición de justicia y con ello agravando la situación del justiciable.

Reincidencia: De constancias de autos, se advirtió que el quejoso tiene pleno conocimiento de que se le realizaron múltiples requerimientos, los cuales atendió parcialmente, al señalar y acreditar las gestiones realizadas por el Ayuntamiento para la desafectación y enajenación del bien inmueble ubicado en Calle Córdoba, en el Fraccionamiento la Nueva España, del municipio de Guanajuato. Sin embargo, se dilucidó en el proceso primigenio, que con dichas gestiones no se ha concretado el cumplimiento de la resolución, en virtud de la negativa de los integrantes del cabildo de acatar lo resuelto en sentencia. Este punto se funda y motiva con las constancias que integran el expediente, de las cuales, por economía procesal, no se hará un listado, sin embargo, como se dijo al quejoso, desde un primer momento, el expediente integro se encuentra a su plena disposición para su consulta.

Capacidad Económica del Infractor: Al advertirse de constancias de autos que, el quejoso ostenta un cargo de gobierno, como lo es: Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato; esta Sala estima que cuenta con suficiente solvencia económica para sufragar la multa que en su caso se le imponga, hecho notorio que se desprende del encargo que desempeña.

Monto (mínimo/máximo) de la multa: Atendiendo a lo resuelto en el testimonio de 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, y en aras de impartir justicia pronta y expedita a la parte actora, considerando los argumentos expuestos en el presente proveído, la gravedad de la conducta que se analiza, y los parámetros analizados para determinar el grado de participación del ahora quejoso, esta Sala individualiza a Carlos Alejandro Chávez Valdez, Regidor del Municipio de Guanajuato, y de conformidad con el artículo 27, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le impone una multa por la cantidad de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 moneda nacional), monto mínimo de conformidad con el artículo referido. Acentúa la presente determinación las tesis de jurisprudencias de aplicación obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, de rubros: «MULTA FISCAL MÍNIMA. CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO



<sup>4</sup> Registro digital: 2002693; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: II.1o.T.6 L (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1301; Tipo: Aislada.







AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACION AL CONSTITUCIONAL»<sup>5</sup>; **«MULTA** MÍNIMA. CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS»6.

TERCERO. En estricto apego al testimonio de amparo, y atendiendo a su literalidad la determinación de dejar intocados los aspectos que no son motivo de la concesión del amparo, y en virtud de la conducta impenitente de las autoridades démandadas: Rodrigo Enrique Martínez Nieto, Síndico; Paloma Robles Lacayo, Regidora; Estefanía Porras Barajas, Regidora; Patricia Preciado Puga, Regidora; Ángel Ernesto Araujo Betanzos, Regidor; Liliana Alejandra Preciado Zárate, Regidora; y Celia Carolina Valadez Beltrán, con fundamento en los artículos 27, fracción II, 319, 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la multa que les fue impuesta en auto de 3 tres de febrero de 2023 dos mil veintitrés por el monto de \$962.20 (novecientos sesenta y dos pesos 20/100 m.n.), conforme al valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con vigencia del 1 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, al 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, queda subsistente.

Ahora bien, respecto de los amparos concedidos a los quejosos: Víctor de Jesús Chávez Hernández, Regidor (327/2023-II); Marco Antonio Campos Briones, Regidor (321/2023-IV-B); Cecilia Pölhs Covarrubias, Regidora (322/2023-V); Stefany Marlene Martínez Armendáriz, Síndico (330/2023-V); Ana Cecilia González de Silva, Regidora (326/2023-I); Mariel Alejandra Padilla Rangel, Regidora (325/2023-VIII-B); y Mario Alejandro Navarro Saldaña, Presidente (329/2023-IV-B), esta juzgadora atenderá lo ordenado en dichos testimonios, una vez que se notifique la ejecutoria estos.

CUARTO. Con lo acordado en el presente auto, esta magistratura estima que ha colmado lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se ha acatado en sus términos, lo resuelto en el testimonio de amparo de 31 treinta y uno de mayo de 2023 dos mil veintitrés, salvo que este juzgado federal determine lo contrario.

## NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo proveyó y firma la Maestra Miriam Ramírez Sevilla, Magistrada Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, convocada en sesión extraordinaria del Pleno número 28, de 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidos, quién actúa. asistida legalmente con la Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Denisse Alejandra Calderón Perrusquía, quien da fe.

CUARTA SALA



<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Registro Digital: 1011567; Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época; Materia (s): Administrativa; Tesis: 275; Fuente: apéndice de 2011; Tipo: Tesis de Jurisprudencia

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Registro Digital: 195324; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia (s): Administrativa; Tesis: XIII.2°. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1º.A.178 A; Tipo; Tesis de Jurisprudencia.